



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de febrero de 2020

**Oficio No. 0231**

Señores

**PÁGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL**

Bogotá D.C.

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00

Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

"(...) RESUELVE:

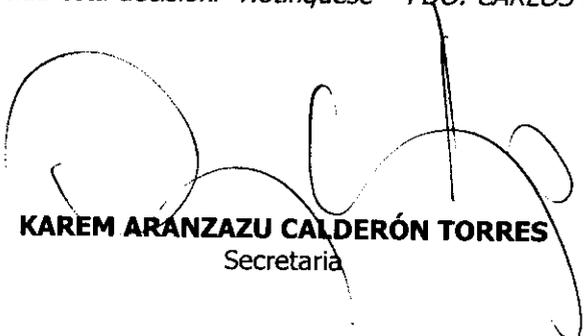
**...PRIMERO.- TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, dentro de la presente acción de tutela impetrada a través de apoderado, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con fundamento en las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila con sede en Campoalegre Huila.), si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por cualquier medio legalmente establecido proceda a remitir la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, el 27 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero de 2020, lo cual deberá acreditar en el presente trámite.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,



**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**

Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de febrero de 2020

**Oficio No. 0232**

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**  
**Regional Huila – Centro de Formación Agroindustrial**  
Kilómetro 38 vía al Sur de Neiva Municipio de Campoalegre – Huila-.

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00  
Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.  
Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.  
Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

"(...) **RESUELVE:**

**"...PRIMERO.- TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, dentro de la presente acción de tutela impetrada a través de apoderado, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con fundamento en las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila con sede en Campoalegre Huila.), si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por cualquier medio legalmente establecido proceda a remitir la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, el 27 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero de 2020, lo cual deberá acreditar en el presente trámite.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,



**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de febrero de 2020

**Oficio No. 0233**

Señores

**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**

**Carrera 5 Avenida La Toma.**

Neiva – Huila-

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00

Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

"(...) **RESUELVE:**

**"...PRIMERO.- TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, dentro de la presente acción de tutela impetrada a través de apoderado, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con fundamento en las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila con sede en Campoalegre Huila.), si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por cualquier medio legalmente establecido proceda a remitir la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, el 27 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero de 2020, lo cual deberá acreditar en el presente trámite.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.- Notifíquese – FDO. CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ (...)"

Atentamente,

  
**KAREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Neiva, 3 de febrero de 2020

**Oficio No. 0234**

Doctor

**CARLOS ALBERTO RAMIREZ PERDOMO**

Calle 7 No. 6-58 Oficina 205 Centro

Neiva - Huila.

Rad: 41001-31-03-002-2020-00014-00

Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.

Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.

Asunto: ACCION DE TUTELA.

Comendidamente me permito notificarle que mediante providencia de la fecha, proferida dentro de la acción de la referencia, este despacho:

"(...) **RESUELVE:**

**"...PRIMERO.- TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante **ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA**, dentro de la presente acción de tutela impetrada a través de apoderado, contra **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA**, con fundamento en las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad accionada **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA** (Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila con sede en Campoalegre Huila.), si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por cualquier medio legalmente establecido proceda a remitir la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante **ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA**, el 27 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero de 2020, lo cual deberá acreditar en el presente trámite.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.- Notifíquese – FDO. **CARLOS ORTIZ VARGAS. JUEZ** (...)"

Atentamente,



**KÁREM ARANZAZU CALDERÓN TORRES**  
Secretaria



## Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva

Neiva, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).

**Rad. 41001-31-03-002-2020-00014-00**

**Accionante: ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA.**

**Accionado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA.**

**Asunto: Acción de Tutela.**

ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, actuando mediante apoderado judicial, presentó acción de tutela contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA", para que a través de este procedimiento breve y sumario se protejan sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad y publicidad y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada de respuesta de fondo o pronta resolución al derecho de petición a la información y solicitud de copias, calendado el 27 de diciembre de 2019 y se deje sin efectos jurídicos el Oficio No. 41-9116-101 datado el 14 de enero de 2020 por cuanto el SENA no dio cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2º., del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

### HECHOS.-

Como fundamentos fácticos de la pretensión incoada, expone la parte accionante los que se sintetizan a continuación:

Que el 27 de diciembre de 2019, elevó derecho de petición, a la información y solicitud de copias al SENA, a los Centros de Formación Agroindustrial La Angostura (Campoalegre) y el Centro de Formación de la Industria, la Empresa y los Servicios (Neiva.), al cual se le dio respuesta mediante Oficio No. 41-9116-101, el cual anexa.

Refiere que dicha respuesta vulnera los derechos fundamentales invocados en sede de tutela, en tanto que no se indican los recursos de ley que proceden contra dicha decisión ni se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a la notificación personal.

Que el derecho de petición y solicitud de copias se radicó en el Centro de Formación Agroindustrial La Angostura (Campoalegre) y de la Industria la Empresa y los Servicios de la Regional Neiva, empero la respuesta fue solamente una, quedando pendiente la del Centro de Formación Agroindustrial La Angostura (Campoalegre).

Que en la respuesta dada al derecho de petición no da pronta resolución, violando los principio de publicidad y transparencia por cuanto no dio a conocer la lista de admitidos con puntajes y los recursos de ley a presentar, tal como lo establece el cronograma de la convocatoria de instructores 2020.

En el escrito introductor solicitó como medida cautelar la suspensión de la Convocatoria de Instructor 2020 denominado "Institución de Pedagogía – Emprendimiento, por encontrar serias y graves falencias y violación al debido proceso en la notificación del oficio qu3 da respuesta a su petición, en el que no se da cumplimiento a los parámetros anteriormente indicados.

### **ACTUACIÓN.-**

Por encontrar la petición ajustada a los requisitos establecidos en el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado dispuso su admisión<sup>1</sup>, concediendo un término de dos (2) días a la entidad accionada para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones del accionante y tener como prueba los documentos adjuntos.

Respecto de la medida cautelar solicitada, el despacho se abstuvo de decretarla considerando que la misma no ofrecía urgencia ni se determinaba a primera vista la notoriedad de un perjuicio que ameritara su aplicación.

### **RESPUESTA DADA POR LA ENTIDAD ACCIONADA.-**

En respuesta dada por la entidad accionada SENA, aclara que el criterio para la selección de las personas para ser contratadas que intervinieron en la convocatoria de Instructores 2020, se sujeta a la necesidad del centro de Formación Profesional y a la existencia de disponibilidad de recursos presupuestales durante el año 2020.

Pregona la improcedencia de la acción de tutela ante la existencia de otro medio de defensa judicial y la inexistencia de un perjuicio irremediable, conforme a la jurisprudencia que cita para tal efecto.

Precisa que no le asiste razón al apoderado de la accionante, toda vez que al derecho de petición elevado por la señora ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, se le dio respuesta oportuna, aclarando cada una de sus inquietudes, como puede evidenciarse en la respuesta del 14 de enero de que adjunta, suscrita por la subdirectora del Centro de la Industria La Empresa y Los Servicios de Neiva y la respuesta con Radicación 41-2-202-000006 de fecha 8 de enero de 2020 suscrita por el Subdirector del Centro de Formación Agroindustrial La Angostura de Campoalegre, la cual allega.

Fenecida la instrucción pasaron las diligencias al Despacho para resolver, lo que se hará previa a las siguientes,

### **CONSIDERACIONES:**

El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, "*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares*". Así

---

<sup>1</sup> Folio 26 Cuad. Ppal. 1

45

pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

Invoca la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, legalidad, publicidad o transparencia, habida cuenta de que la respuesta dada por la entidad accionada al derecho de petición elevado el 27 de diciembre de 2019, presenta varias irregularidades según su apreciación, aunado al hecho de que la dirigió a dos entidades (Centro de Formación Agroindustrial La Angostura (Campoalegre) y Centro de Formación de la Industria la Empresa y los Servicios de la Regional Neiva), obteniendo respuesta solamente de la última, pendiente de que la primera satisfaga tal pretensión.

Por su parte, la entidad accionada insiste en la no vulneración de los derechos invocados por la accionante, indicando que dio respuesta pronta y oportuna a cada una de las inquietudes formuladas en el derecho de petición elevado por la citada, aunado el hecho de que allega el Oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero del año en curso, correspondiente a la respuesta que da el Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila del SENA del Municipio de Campoalegre a la petición elevada por la accionante, el 27 de diciembre de 2019, sin que se acredite su remisión o entrega a la accionante, no obstante, el actor en los hechos de la tutela menciona los hechos allí contestados, por lo que entiende el Despacho que la actora recibió la respuesta.

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución.

El derecho fundamental de petición ha sido objeto de un extenso desarrollo en la jurisprudencia Constitucional. Advirtiéndose la estrecha relación que tiene con el derecho de acceso a la información (artículo 74 CP), en tanto que a través del ejercicio del primero, las personas pueden conocer el proceder de la administración o de los particulares cuando así lo establece la Ley.

Por lo mismo es que la jurisprudencia ha indicado que *"el derecho de petición es el género y el derecho a acceder a la información pública es una manifestación específica del mismo"*. De igual manera, el derecho de petición se ha convertido en una prerrogativa por medio de la cual se hacen efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

La Corte Constitucional se ha ocupado de definir el núcleo esencial del derecho fundamental de petición, es decir los elementos que no pueden ser afectados de forma alguna sin que implique la negación de su ejercicio.

En efecto, ha indicado que este se compone de 3 elementos:

- 1.- La posibilidad de formular la petición,
- 2.- La respuesta de fondo y
- 3.- La resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario.

Con el primer elemento, se protege la posibilidad cierta y efectiva que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares, sin que estos se puedan negar a recibirlas y a tramitarlas. En esa medida, están obligados a acoger las peticiones interpuestas. Al respecto, la sentencia C-951 de 2014 indicó que *"los obligados a cumplir con este derecho tienen el deber de recibir toda clase de petición, puesto que esa posibilidad hace parte del núcleo esencial del derecho"*.

Así mismo, las autoridades y los particulares están obligados a resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que deben brindar una respuesta que aborde de manera clara y detallada cada una de las inquietudes y/o solicitudes puestas en su conocimiento, lo anterior no implica nada diferente a resolver materialmente la petición.

La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser:

*"(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión;*

*(ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas;*

*(iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y*

*(iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente"*.

El tercer elemento hace referencia a dos situaciones: la oportuna resolución de la petición y la notificación de la respuesta al interesado.

La primera de estas, implica que las autoridades y los particulares deben resolver las peticiones dentro del término legal establecido para ello. En esa medida, la respuesta puede ser proferida con anterioridad a la expiración de este término, como quiera que el derecho únicamente se ve afectado cuando transcurrido ese lapso no se ha sido resuelta la solicitud. Respecto del término, la Ley 1755 de 2015 fijó como regla para la resolución de peticiones que solicitan la copia de documentos un lapso de 10 días que se han entendido como hábiles, pero existen

46  
/

lapsos particulares, incluso es posible resolver la solicitud después del vencimiento del tiempo en los casos que lo permite la ley.

La notificación del peticionario implica la obligación de las autoridades y de los particulares de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo de su solicitud. En efecto, si el peticionario no tiene acceso a la respuesta, puede considerarse que nunca se hizo efectivo el derecho, pues existe la obligación de informar de manera cierta al interesado sobre la decisión, para que éste pueda ejercer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé en algunos casos o, en su defecto, demandarla ante la jurisdicción competente.

En ese sentido, esta Corte Constitucional en sentencia C-951 de 2014 indicó que:

*"..el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente. La notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades, acto que debe sujetarse a lo normado en el capítulo de notificaciones de la Ley 1437 de 2011".*

En suma, el ejercicio efectivo del derecho de petición permite que las personas puedan reclamar el cumplimiento de otras prerrogativas de carácter constitucional, motivo por el cual se trata de un mecanismo de participación a través del cual las personas pueden solicitar el cumplimiento de ciertas obligaciones o el acceso a determinada información a las autoridades y a los particulares (en los casos que lo establezca la ley).

En ese orden de ideas, el núcleo esencial de este derecho está compuesto por la posibilidad de presentar las solicitudes, la respuesta clara y de fondo y, por último, la oportuna resolución de la petición y su respectiva notificación.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución.

En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

*"(...)4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado 7 , especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).*



"...De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

"...4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 30. del estatuto.

"...4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

"...4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.

En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.

"...4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

"...4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

"...4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

"...4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado. Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

"...4.5.2. Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

"...4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.

"...4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.

"...4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado. Cabe recordar que el derecho de petición se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.

"...4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.

"...4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.

"...4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria de tal manera que logre siempre una constancia de ello. La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

"...4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.

"...4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial

*de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*"...4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*"...4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información". ("...").*

Finalmente indicó:

*"...Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición; no quiere decir esto, que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad, con sujeción a los requisitos antes mencionados..."*

Ahora, en lo atinente a la primera irregularidad anotada por el apoderado de la accionante, en la que indica vulneración del inciso 2 de la Ley 1437 de 2011, en lo atinente a los recursos de ley que proceden contra el derecho de petición invocado, dicho argumento no es de recibo, si en cuenta se tiene que dicha norma hace alusión a las decisiones que pongan termino a una actuación Administrativa y no a un derecho de petición, que no corresponde a un verdadero acto administrativo.

En síntesis, la respuesta de un Derecho de Petición puede llegar a tener el carácter de Acto Administrativo dependiendo la clase de petición que se haya elevado, es decir si se interpuso una petición de carácter particular o general a la administración, en la cual ésta el resolver, crear, modificar o extinguir una relación jurídica, se podría estar frente a un acto administrativo, sin embargo, si la administración expresa su voluntad emitiendo un concepto que no afecta al peticionario, no se podría hablar de acto administrativo y por ende no está sujeto a los recursos de ley que proceden contra estos.

Conforme a los lineamientos Jurisprudenciales, dentro de la presente acción, se avizora que el derecho de petición al que alude el accionante se satisfizo parcialmente, con la respuesta dada por El Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila con sede en ésta ciudad de Neiva, mediante Oficio No. 41-9116-10,

el cual obra a folios del 11 al 14 de la tutela, hecho que no se puede predicar respecto del Centro de Formación Agroindustrial del SENA Campoalegre, quien con la respuesta allegada con ocasión del presente trámite, allega Oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero del año en curso, suscrito por la Subdirectora de dicho Centro, sin que se compruebe que el mismo haya sido remitido o recibido por la accionante, con lo que se considera conculcado el Derecho de petición respecto de dicha entidad, debiéndose acceder a la tutela del mismo y ordenar a ésta última, acredite la remisión a la accionante de dicha comunicación, por cualquiera de los medios legalmente establecidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por mandato Constitucional,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- TUTELAR** parcialmente el derecho fundamental de petición de la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, dentro de la presente acción de tutela impetrada a través de apoderado, contra SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA, con fundamento en las motivaciones anteriores.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la entidad accionada SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA (Centro de Formación Agroindustrial Regional Huila con sede en Campoalegre Huila.), si aún no lo hubiere hecho, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, por cualquier medio legalmente establecido proceda a remitir la respuesta dada al Derecho de petición elevado por la accionante ASTRIC MAGALY CASTILLO CERQUERA, el 27 de diciembre de 2019, mediante oficio No. 41-2-2020-000006 del 8 de enero de 2020, lo cual deberá acreditar en el presente trámite.

**TERCERO.- COMUNICAR** esta decisión a las partes en los términos del artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO.- REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada ésta decisión.

Notifíquese.

  
**CARLOS ORTIZ VARGAS**  
Juez.-

